

**LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL 132/2019/THE JUDGMENT  
OF THE CONSTITUTIONAL COURT 132/2019**

**EL ESTADO DE LA PLURILEGISLACIÓN CIVIL  
EN ESPAÑA TRAS LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL 132/2019**

**Nota introductoria**

Miguel GARDEÑES SANTIAGO

El Derecho internacional privado no se ocupa únicamente de la gestión de las relaciones privadas de carácter genuinamente internacional, en las que se halla presente algún elemento extranjero, sino también de las situaciones que, aunque no tengan un carácter internacional, tengan una naturaleza «heterogénea», es decir, aquellas en las que se da una situación de pluralismo jurídico, aun cuando los ordenamientos en presencia pertenezcan a una misma estructura estatal. Esta es la llamada «dimensión interna» del Derecho internacional privado, que en el caso español se identifica con los supuestos de Derecho interregional o interterritorial.

Ahora bien, la inclusión en el contenido del Derecho internacional privado de la dimensión de los conflictos internos no debe ocultar algunas diferencias importantes: por un lado, tal como dijera el Profesor O. Casanovas y La Rosa en las páginas de esta revista, los problemas de plurilegislación no se plantean de la misma manera en todas partes, debiendo tenerse en cuenta los parámetros específicos de cada Estado, como por ejemplo su estructura o la existencia de un sistema de solución de los conflictos de leyes único o plural, por lo que cada sistema requeriría su propio modelo de análisis («El Derecho interregional desde una nueva perspectiva», *REDI*, 1987-2, p. 478). Por otro lado, como acertadamente destacó A. Arce Janáriz, en los conflictos de leyes en el seno de los Estados compuestos o plurilegislativos el problema de la competencia resulta fundamental y condiciona necesariamente los problemas de Derecho aplicable; es decir, antes que el problema de la aplicabi-

lidad de las normas autonómicas, se plantearía el de su validez, que vendría determinada por el respeto de los cánones constitucionales y estatutarios de competencia (*Comunidades autónomas y conflictos de leyes*, Madrid, Civitas, 1987, pp. 34-36). Por ello, la cuestión de la titularidad de la competencia en materia de Derecho civil actuaría como presupuesto básico o marco condicionante de la plurilegislación en España en esta materia.

Por esta razón, creo que resulta oportuno ocuparse en este foro de la reciente STC 132/2019, de 13 de noviembre, dictada a raíz de la impugnación de buena parte de las disposiciones de la ley autonómica que aprobaba el Libro VI del Código Civil catalán, relativo a los contratos. Se trata de una sentencia que en apariencia se asienta en la jurisprudencia constitucional anterior, pero que introduce elementos novedosos que podrían tener repercusiones importantes en el futuro. Bien es cierto, sin embargo, que ha sido objeto de múltiples críticas que tienen que ver con la calidad técnica de sus argumentos, y su carácter polémico queda en evidencia por los numerosos votos particulares que la acompañan. En cualquier caso, y sea cual fuere la opinión sobre las soluciones que adopta, suscita cuestiones de gran interés, y algunas de ellas se debatirán en este foro. Para ello tenemos la suerte de contar con dos «pesos pesados» del Derecho interterritorial, los Profesores Santiago Álvarez y Albert Font, a quienes agradecemos su generosa disposición para compartir sus reflexiones con los lectores de esta revista.

En la primera de las contribuciones, el Profesor Santiago Álvarez centra su atención en los aspectos básicos de la sentencia y su relación con la doctrina jurisprudencial anterior. A su juicio, el resultado alcanzado —declaración de compatibilidad de todas las disposiciones impugnadas, excepto una— era uno de los posibles, pero el aparato argumental en el que se funda sería inconsistente y desafortunado. A partir de aquí, examina el marco constitucional y estatutario previo, a la luz de la anterior jurisprudencia constitucional, y la novedad más destacada que aporta la Sentencia 132/2019, consistente en que la «conexión» con el ordenamiento civil autonómico preexistente pueda predicarse, no únicamente del vigente en el momento de entrada en vigor de la Constitución, sino también de las instituciones normadas con posterioridad. Es evidente que ello supone una concepción expansiva de la competencia autonómica en materia de Derecho civil, pero, al mismo tiempo, se plantea la duda de si esta doctrina constitucional realmente supone un punto de inflexión o si, por el contrario, quedará como un caso aislado.

Por su parte, el Profesor Albert Font adopta una perspectiva distinta: más que en la propia sentencia, prefiere centrarse en el problema subyacente, que no sería otro que el de las dificultades de interpretación del art. 149.1.8 de la Constitución. Desde esta perspectiva, critica sin ambages la exigencia por parte de la doctrina constitucional de una «conexión suficiente» de las nuevas normas autonómicas con instituciones preexistentes, aun cuando reconozca que en el caso concreto el Tribunal Constitucional se decanta por una interpretación particularmente laxa de dicha condición. A su juicio, se trata de una regla insegura y casuística. Por ello, propone una interpretación alterna-

tiva, basada en los principios informadores de los Derechos civiles autonómicos y en los propios principios constitucionales, que aporte un criterio seguro y previsible de delimitación de las competencias en materia de Derecho civil. En definitiva, entiende que el problema de fondo sería la indefinición del constituyente de 1978, que habría dejado en manos del Tribunal Constitucional una tarea singularmente difícil, de naturaleza híbrida, jurídica pero también política. Ello le conduciría a juzgar la sentencia comentada con mayor benevolencia, al menos implícitamente.

En lo que ambos autores parecen estar completamente de acuerdo es en que, a pesar de la potencialidad expansiva de la competencia autonómica en materia de Derecho civil que derivaría de la Sentencia 132/2019, no cabe olvidar que de la Constitución derivarían otros muchos diques que limitan dicha competencia: para empezar, y como destaca Albert Font, la competencia exclusiva del Estado en materia de normas para resolver los conflictos de leyes, junto con el principio de unidad de la jurisdicción, despliegan una función de vértice o garantía de la unidad. Igualmente, tampoco cabría olvidar el principio de unidad de mercado y de libre circulación de personas y bienes. Con respecto a este último, el Profesor Santiago Álvarez termina con una interesante reflexión: comparándolo con la situación que se ha dado en la UE a propósito de los principios de libre circulación, pone de relieve como estos han constituido un límite a competencias genuinamente exclusivas de los Estados miembros, como el régimen de los apellidos o los matrimonios entre personas del mismo sexo. Se pregunta, entonces, si el art. 139.2 de la Carta Magna podría cumplir en el futuro una función parecida con respecto a los Derechos civiles autonómicos.

En definitiva, espero que las breves consideraciones anteriores permitan dar cuenta del interés y riqueza de los planteamientos de los Profesores Álvarez González y Font i Segura. Ellos mismos se han encargado de destacar que las limitaciones de espacio propias de este foro les obligan a la concisión, en un tema que bien merecería desarrollos mucho más amplios (incluso uno de ellos se ha quejado, con toda razón, del «confinamiento» al que le han sometido las autoridades de la *REDI*...). Asumo plenamente la responsabilidad que me pueda corresponder por ello, pero déjeseme decir en mi descargo que dicho «confinamiento» espacial también habrá tenido algún aspecto positivo: como bien dijera Baltasar Gracián, lo bueno, si breve, dos veces bueno.